

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2030/2021

Sujeto Obligado:  
Partido Acción Nacional

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Dentro del periodo de enero 2010 a la fecha de esa solicitud, solicitó una relación de gastos de este partido con las personas físicas y morales que menciona.

Falta de respuesta



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta

Consideraciones importantes:

**SE DA VISTA** al Instituto Electoral de la Ciudad de México.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de la omisión	9
7. Vista	13
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	13
<b>IV. RESUELVE</b>	14

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Partido Acción Nacional



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2030/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2030/2021**, interpuesto en contra del Partido Acción Nacional, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** al **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El nueve de octubre la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166921000014, la cual se tuvo por recibida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia el once de octubre, mediante la cual requirió la siguiente información:

*“Dentro del periodo de enero de 2010 a la fecha de esta solicitud, solicito una relación de gastos de este partido con las siguientes personas físicas y morales:*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

PARTICIPACIONES LOGISTICAS EMPRESARIALES, SA de CV (RFC: PLE1307018U2); SHIMAT IMPACT SA DE CV, (RFC:SIM1606161G4); IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA YUEK (RFC:ICY1412314E0); WOONTER WELL S.A. DE C.V (RFC:WWE140228DN2); COMERCIALIZADORA DALUARI SA DE CV (RFC: CDA1307128F2); LOOKIMA DIRECCION, LOGISTICA Y PUBLICIDAD (RFC:LDL150602GR4); INSERTCOM S.A. DE C.V. (RFC:INS1405152K4); COMERCIALIZADORA EN GENRAL HERCALOP (RFC:CGH1105105W7); GRUPO ASESOR EMPRESARIAL ANGEL SA DE CV (RFC:GAE1211129T6); MEXCEN COMERCIALIZADORA SA DE CV (RFC:MCO1306289P3).

*Es importante advertir que la información se solicita con los siguientes datos: empresa proveedora, fecha de cada pago, RFC de la empresa y el monto de cada pago.” (sic)*

Señalando como “**Medio para oír y recibir notificaciones**” el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, y como modalidad de entrega de la información Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Con fecha primero de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión al señalar la falta de respuesta del Sujeto Obligado, pues “*No he recibido respuesta del sujeto obligado*” (sic)

3. El cinco de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción III**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2030/2021

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera, respecto de la falta de respuesta aludida.

4. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para que en el plazo señalado alegara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, la falta de respuesta a su solicitud de información del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó la omisión de respuesta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna ya que, el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el **veintidós de octubre**, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticinco de octubre al dieciséis de noviembre**, por lo que al haberlo presentado el **primero de noviembre**, es claro

que el mismo fue presentado dentro del plazo que le fue otorgado para tales efectos.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>**.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión previa:**

- a) La solicitud de Información consistió en conocer:

*“Dentro del periodo de enero de 2010 a la fecha de esta solicitud, solicito una relación de gastos de este partido con las siguientes personas físicas y morales:*

*PARTICIPACIONES LOGISTICAS EMPRESARIALES, SA de CV (RFC: PLE1307018U2); SHIMAT IMPACT SA DE CV, (RFC:SIM1606161G4);*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA YUEK (RFC:ICY1412314E0); WOONTER WELL S.A. DE C.V (RFC:WWE140228DN2); COMERCIALIZADORA DALUARI SA DE CV (RFC: CDA1307128F2); LOOKIMA DIRECCION, LOGISTICA Y PUBLICIDAD (RFC:LDL150602GR4); INSERTCOM S.A. DE C.V. (RFC:INS1405152K4); COMERCIALIZADORA EN GENRAL HERCALOP (RFC:CGH1105105W7); GRUPO ASESOR EMPRESARIAL ANGEL SA DE CV (RFC:GAE1211129T6); MEXCEN COMERCIALIZADORA SA DE CV (RFC:MCO1306289P3).

*Es importante advertir que la información se solicita con los siguientes datos: empresa proveedora, fecha de cada pago, RFC de la empresa y el monto de cada pago.” (sic)*

Señalando como “**Medio para oír y recibir notificaciones**” el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, y como modalidad de entrega de la información Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado omitió emitir respuesta en tiempo, y de la revisión dada a la Plataforma en la fecha en la que se resuelve, sigue sin emitir la respuesta correspondiente.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, omitió manifestar lo que a su derecho convino.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, la parte recurrente se inconformó ya que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta a su folio de solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**SEXTO. Estudio de la omisión.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado**, como se expondrá en el estudio siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido,** la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos.**

No obstante lo anterior, de la revisión a las constancias agregadas en el folio de solicitud en el Sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que el Sujeto Obligado no ha emitido respuesta alguna a la solicitud, pese a que ese fue el medio elegido para tales efectos por la parte recurrente, como se observa a continuación:



## EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2030/2021

MONITOR SOLICITUD

SEGUIMIENTO SOLICITUD

### INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Partido Acción Nacional	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	11/10/2021	Fecha límite de respuesta:	22/10/2021
Folio:	090166921000014	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

### REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	11/10/2021	Solicitante	-	-

### SUBFOLIOS

Subfolio	Unidad Administrativa	Estatus	Asignación	Respuesta	Buscar

[REGRESAR](#)

En este sentido, es claro que se actualizó lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**VI.** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

...

Del precepto legal en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado, pues claramente no emitió respuesta, ya que en el Sistema SISAI

no se cuenta con constancia de que hubiera generado una, **con lo que se actualizó el presupuesto de falta de respuesta a la solicitud de información**, previsto en la Ley de la materia.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por **la normatividad en materia de acceso a la información, este órgano garante concluye que la omisión de respuesta respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Ahora bien, con la finalidad de brindar mayor sustento a la presente resolución, es importante traer a colación lo dispuesto por los artículos 194 y 199 de la Ley de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 194.** *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

**Artículo 199.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

*I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*

*II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones.* *En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y*

*III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

De los artículos antes mencionados, se desprenden los requisitos que deben contener las solicitudes de información, así como que los sujetos obligados no podrán establecer mayores requisitos ni plazos superiores a los establecidos en la Ley de la materia.

Y en el caso concreto, se tiene que la **solicitud de información de la parte recurrente cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia, para poder ser considerada como procedente**, pues contiene:

- a) La información requerida;
- b) El medio para recibir información y notificaciones; y
- c) La modalidad en la que prefería que se le entregara la información.

Por lo anterior, era procedente su trámite, sin embargo, el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna lo que **vulneró el derecho de acceso a la información del solicitante**.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el artículo **235, fracción III**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información de la persona particular.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución **se notifique a la parte recurrente en el medio señalado**

para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEPTIMO.** Al haber quedado acreditada la **omisión** de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente ORDENAR** al Sujeto obligado emita una nueva respuesta fundada y motivada al particular y se da **vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con número de folio 090166921000014, al medio señalado por la parte recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente en el proyecto, el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

#### IV. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III. **EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN** y la parte considerativa de la presente

resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Instituto Electoral de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2030/2021

inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2030/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**